

#### **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 14

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 44-46

SENTENCIA NUMERO: 14. CORDOBA, 27/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "MOLINA LILIANA C/ COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS VILLA DE LAS ROSAS LIMITADA -ORDINARIO – OTROS – DEMANDA LABORAL" RECURSO DE CASACION - 1603534, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 33/16, dictada por la Cámara del Trabajo, Villa Dolores, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez Pablo Alfonso Cabral, cuya copia obra a fs. 111/126, en la que se resolvió: "1) Rechazar la demanda promovida por la Sra. Liliana Molina en contra de Cooperativa Eléctrica de Obras y Servicios Públicos de Villa de Las Rosas Ltda., con costas por el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios de los Dres... 2) Emplazar a la Sra. Liliana Molina para que cumplimente los aportes por Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, por los letrados intervinientes por su parte. Emplazar a Cooperativa Eléctrica de Obras y Servicios Públicos de Villa de Las Rosas Ltda. para que abone la suma que corresponda en concepto de aportes a Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, por los letrados intervinientes por su parte. Emplazar a Cooperativa Eléctrica de Obras y Servicios

Públicos de Villa de Las Rosas Ltda. para que en el término de quince días abone en concepto de Tasa de Justicia la suma de Pesos Trescientos treinta y cuatro con 37/100 (\$ 334,37), sin perjuicio de los intereses correspondientes en caso de demora, bajo apercibimiento de ley, y de emitir certificación de deuda por Tasa de Justicia (arts. 295 y 302 C.T.P., T.O. Dec. 400/15). Protocolícese y dése copia...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:**¿Es procedente el recurso de la parte actora?

**SEGUNDA CUESTION:**¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

### A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

## El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El recurrente se agravia del rechazo de su demanda relacionada con que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de cinco días de suspensión que se le impusiera. Que la conducta imputada fue la omisión de poner en conocimiento del Consejo de Administración de la cooperativa, la orden de embargo que pesaba sobre su salario, pero el a quo terminó endilgándole que no comunicó si lo retenido se depositó efectivamente. Luego, el Juzgador para justificar la medida falló "extra petita" apartándose de las posturas asumidas por las partes.
- 2. El Sentenciante respaldó su veredicto en la responsabilidad que el cargo de la demandante requería, calificando su labor de manera deficiente, por no poner en conocimiento del consejo de administración de las retenciones sobre su salario, por el embargo que le habían trabado y tampoco estaban depositadas en la cuenta bancaria. Subrayó que la tarea estaba bajo su órbita y que retuvo el oficio que ordenaba la medida en cuestión (fs. 125).

3. La denuncia impone examinar si el argumento del pronunciamiento responde a una interpretación ajustada a lo efectivamente acontecido en el sub examen. Adelanto opinión en sentido negativo:

Es así, pues la sola lectura de la conclusión de fs. 125 permite conocer que el a quo respalda la conclusión de sancionar a la actora con el único argumento que era de su deber comunicar la falta de depósito de parte de su sueldo embargado. No obstante, la causa de la medida fue no poner en conocimiento del consejo de administración la medida cautelar y ese aspecto aparece admitido y probado en el caso. De las constancias reproducidas por el propio Sentenciante, se sigue que de la orden fue anoticiada la contadora Giordano vía e-mail el 28/12/09, pues los miembros del consejo no concurrían a la sede por diversas razones que obran a fs. 122.

Asimismo, la conducta que se le atribuye, en cuanto a la falta de depósito, a poco que se lea el pronunciamiento resultó acreditado que dicho trámite no dependía de la accionante -ver fs. 122 y vta.-. Además, cabe hacer notar que las retenciones se llevaron a cabo -enero, febrero, marzo, abril- y, se repite, el depósito no era de las obligaciones a cargo de la trabajadora. Justamente, la diligencia que una y otra vez se le exige, recae sobre los superiores que debieron intervenir si la cautelar comprometía personalmente a Molina.

4. Por lo expuesto, se debe anular el pronunciamiento (art. 105 CPT) y hacer lugar a la demanda que perseguía que se deje sin efecto la sanción de cinco días impuesta a la actora. Con costas.

Voto, pues, por la afirmativa.

# La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

# El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

### A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

## El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de que se trata y en consecuencia, hacer lugar a la demanda que pretende se deje sin efecto los cinco días de suspensión. La suma a abonar llevará un interés equivalente a la tasa pasiva promedio nominal mensual fijada por el BCRA con más el (2%) hasta su efectivo pago (Sent. N° 39/02 de esta Sala). Con costas. Los honorarios del Dr. Luis Roberto López, serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 CA.

## La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

## El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento.
- II. Hacer lugar a la demanda y dejar sin efecto los cinco días de suspensión.

La suma a abonar llevará un interés equivalente a la tasa pasiva promedio

nominal mensual fijada por el BCRA con más el (2%) hasta su efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Luis Roberto López, sean regulados por

la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento, de la escala media del art. 36 de

la Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el

art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**RUBIO Luis Enrique** 

Fecha: 2020.02.27

**BLANC GERZICICH Maria De Las** 

Mercedes

Fecha: 2020.02.27

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio** 

Fecha: 2020.02.28

**LASCANO Eduardo Javier** 

Fecha: 2020.02.28